
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2017.
Materia:	Acción de Amparo.
Recurrente:	Phillippe Michel Moutard.
Abogados:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos y Licda. Katherine Aminta Guillermo Rivas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Phillippe Michel Moutard, portador del Pasaporte Francés núm. 14AR64726; domiciliado y residente en la calle Benoit núm. 4, ciudad de Bondy, Francia y Martina Seeber, portadora del Pasaporte Alemán núm. C4TY8Y12T, domiciliada y residente en la dirección antes indicada, casados entre sí y con domicilio de elección en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7 y Licda. Katherine Aminta Guillermo Rivas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895734-9, con estudio profesional ubicado en común en el bufete "Castillo y Castillo", establecido en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 197-17 de fecha 8 de mayo de 2017, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso en el *ut-supra* indicado de la DGII, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2018, suscrito por la Dra.

Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el señor PHILIPPE MICHEL MOUTARD Y MARTINA SEEBER, contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00003, de fecha doce (12) de enero del dos mil diecisiete (17), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 24 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrente Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber incoó un recurso de amparo tributario mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2016, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sustentada en que la negativa, por parte de esta entidad de liquidar el impuesto correspondiente a transferencia inmobiliaria sobre un inmueble adquirido por la parte recurrente, vulneraba su derecho de propiedad.
8. Que en ocasión del referido recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó en atribuciones de amparo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00003, de fecha 12 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, la presente Accion Constitucional de Amparo interpuesta por los señores PHILIPPE MICHEL MOUTARD y MARTINA SEEBER, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (16), contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, señores PHILIPPE MICHEL MOUTARD y MARTINA SEEBER; parte accionada DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. (sic)

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente, Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primero:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 70 de la Ley 137-11. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y escritos de la causa".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile sustentado en que por efecto y aplicación de lo previsto taxativamente por el artículo 94 y su párrafo de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, por lo que ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso se procederá con arreglo al derecho común.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que previo a toda valoración esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario aclarar que, aunque la parte recurrente denominó su recurso ante el tribunal *a quo* como recurso de amparo tributario enmarcándolo en el artículo 187 del Código Tributario en contra de la tardanza o demora, a fin de que el Tribunal Superior Administrativo le requiera al órgano de la Administración Tributaria correspondiente cual es la causa de la demora para resolver un trámite o petición del cual esté apoderado y le de un plazo breve y perentorio para la respuesta; caso en el cual, la sentencia que intervenga podría ser recurrida mediante el recurso de casación al tratarse de un asunto derivado del silencio o inactividad de la Administración, lo que no ocurre en el caso de la especie.
14. Que esta Corte de Casación considera que el recurso interpuesto por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*, independientemente de la denominación dada por ella, se corresponde con una acción constitucional de amparo, tal como fue considerado por dicho tribunal, ya que lo que subyace en el objeto de esta acción es la búsqueda de la protección del juez de amparo frente a una acción u omisión de una autoridad pública que con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta le vulnere un derecho fundamental al accionante, que fue el objeto perseguido por la parte recurrente al acudir al tribunal *a quo* en sus atribuciones de amparo, con la finalidad de que le fuera restaurado su derecho de propiedad que estaba siendo lesionado por la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de liquidarle el referido impuesto.
15. Que por tales razones y tal como lo invoca la parte recurrida en su pedimento, la única vía abierta para recurrir una sentencia del juez de amparo es la del recurso de revisión de amparo ante el tribunal constitucional, tal como lo dispone el indicado artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que indica que a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en el año 2012, la vía de la casación no está abierta en materia de amparo.
16. Que en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto en contra de esta sentencia de amparo resulta inadmisibile, tal como ha sido peticionado por la parte recurrida, al ser una materia que entra en la esfera de la competencia específica del Tribunal Constitucional, para el conocimiento del recurso de revisión sobre sentencias de amparo, lo que inhabilita a esta Corte de Casación para conocer los medios del presente recurso.
17. Que al tenor del artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Phillippe Michel Moutard y Martina Seeber, contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00003, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.